Panamá, 22 de julio de 2010

Nota Nº 201-01-1097

Licenciada

[redacted]

E. S. D.

REF: Imp/Timbre. Ley 8/10

CONSULTA 1.-

"Las Instituciones del Estado deberán pagar el nuevo impuesto de ITBMS, luego del 1 de julio del presente año?

RESPUESTA.-

Sí, tal como se colige de la modificación del Parágrafo 1 del artículo 1057v del Código Fiscal. (L. 33/10, art. 7).

CONSULTA 2.-

"Debemos continuar con las retenciones a los contratos y ordenes de compra (art. 1057v del Código Fiscal), en base al 5% o al 7%?

RESPUESTA.-

Sí, a partir del primero de julio de 2010, en base a la nueva tarifa de 7%.

CONSULTA 3.-

"Con relación a la no exigencia de los timbres fiscales en los documentos: ¿requerimos comprar máquina franqueadoras y, en caso tal a partir de que fecha?

RESPUESTA.-

a) El Código Fiscal señala en el artículo 946:

*"**PARÁGRAFO TRANSITORIO.** Se permitirá el uso de las estampillas existentes a la fecha de entrada en vigencia de la presente hasta el 31 de diciembre del año 2011.*

b) Y, por otra parte, también, se advierte:

> *"**Artículo 987. <u>Quienes otorguen</u>**, <u>admitan, presenten, transmitan o autoricen documentos sin que en estos aparezca</u> que se ha pagado el impuesto correspondiente serán sancionados con multa no menor de diez (10) veces ni mayor de cincuenta (50) veces la suma defraudada o arresto de uno (1) a tres (3) años. En ningún caso la multa podrá ser inferior a cincuenta balboas (B/. 50.00).*
>
> ....." (resaltamos y subrayamos)

En el primer punto (a), queremos indicar que el uso de las estampillas (en sus diversas denominaciones) seguirán empleándose hasta el próximo año. Igualmente el uso de máquinas franqueadoras, continúa empleándose a los mismos efectos de satisfacer o cumplir con la obligación tributaria en los casos en que se produzca el hecho generador de dicho impuesto, como desde hace algún tiempo se viene empleando en oficinas públicas y privadas.

En este sentido, importa, entonces, reiterar que el responsable de dicha obligación lo es quien expida el documento gravado, tal como lo hace indicar el artículo 987 citado en el punto b) de esta respuesta; y, sin perjuicio de la solidaridad legal en dicha obligación que entraña el citado precepto legal.

CONSULTA 4.-

"¿Cómo puede una entidad pública certificar que el contribuyente cumple con la declaración jurada de timbres?

RESPUESTA.-

En desarrollo del criterio expuesto en nuestra respuesta anterior, tenemos a bien traer a colación lo que anota el artículo 960 de la misma excerta fiscal

> *"**Artículo 960. <u>(texto según artículo 50, ley 8/2010)</u> Se extenderán en papel simple habilitado,** en los términos señalados por el artículo 962-A del Código Fiscal:*
>
> *1. Los memoriales, escritos o peticiones que se dirijan o presenten a cualquier funcionario, autoridad o corporación públicos. Se exceptúan los que se presentan ante las autoridades fiscales.*
> *2. Los testimonios, cuentas, finiquitos, copias o **<u>certificados que se deben usar oficialmente o que aun sin tal destino se deban</u>***

expedir por alguna autoridad, funcionario, empleado o corporación pública a solicitud de particulares.

Y, es de tenerse presente que solo está exenta del uso del papel sellado (habilitado) las actuaciones o ***"En todos los asuntos en que tenga interés directo la Nación, los Municipios, las Asociaciones de Municipios o los establecimientos de Educación, de Asistencia Social o Seguridad Pública, siempre que la exención sea en su exclusivo beneficio,..."*** (art. 961 , ord. 13 y 14)

Vale decir, que ante las expediciones de certificaciones que realiza el Tribunal Electoral (a solicitud de parte interesada) debe observarse, que:

a) obviamente no son de las que el Estado tenga interés, para que estén exentas del impuesto;

b) por lo tanto, debe exigirse al interesado, el Impuesto de Timbre, conforme al numeral 2 del precitado artículo 960 y cumpliendo con el citado artículo 987 del Código Fiscal; y,

c) Por último, la condición de "*declarante del Impuesto de Timbre*" de parte del interesado, resulta irrelevante a estos efectos.

CONSULTA 5.-

"El artículo 49, que reforma a su vez el artículo 959 del Código Fiscal, indica que las certificaciones que emita el Registro Civil tendrán un costo de tres dólares (sic) (B/. 3.00), ¿habrá excepciones para esta regla, como en el caso de los certificados escolares?"

RESPUESTA.-

Por el principio de legalidad, solo las exenciones o exoneraciones de un Tributo, tienen que estar expresamente en una Ley formal; así, el artículo 961 del Código Fiscal, expresa cuales documentos están exentos del referido Impuesto, adicionando "***Todo lo exceptuado por leyes especiales; y...***" De manera que, como en el caso de los certificados para uso escolares, continúan exentos por mandato legal.

CONSULTA 6.-

"Además del Registro Civil, el Tribunal Electoral cuenta con otras Direcciones ¿ellas también deberán cobrar tres dólares (B/: 3.00) por las certificaciones que expidan?"

RESPUESTA.-

Establece el artículo 960 del Código Fiscal:

*"**Artículo 959. (Texto según artículo 49, ley 8/2010)** Habrá una sola clase de papel notarial de un valor de ocho balboas (B/.8.00.)*

*La hoja de papel para las certificaciones que expida el Registro Público para ser utilizada exclusivamente por el Banco de Desarrollo Agropecuario o por el Ministerio de Vivienda, en razón de préstamos o adquisición de vivienda de interés social no causarán el Impuesto de Timbre. **Las que expida el Registro Civil causarán el Impuesto de Timbre por valor de tres balboas (B/.3.00) solamente"*** (resaltamos)

Entendemos que todas las dependencias del Registro Civil están afectas a lo que predispone la citada norma, salvo los casos en que alguna Ley (ej: Código Electoral) disponga lo contrario.

CONSULTA 7.-

"El parágrafo del artículo 972 habla de cartas de naturaleza provisionales, más el Tribunal Electoral solamente emite cartas de naturaleza definitivas, ¿debe hacer la institución algún cambio al respecto?

RESPUESTA.-

Para el Tribunal Electoral la norma solamente le es aplicable en cuanto a lo que legalmente le es de su competencia. Como comprenderá, no es de nuestra competencia regular la materia migratoria.

El Órgano Ejecutivo, por medio de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, está revisando y actualizando las respectivas reglamentaciones de los temas tratados por las últimas leyes impositivas dictadas por Órgano Legislativo, la cuales saldrán en la Gaceta Oficial.

Atentamente,

LUIS E. CUCALON
Director General de Ingresos

REPÚBLICA DE PANAMÁ * MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS * D.G.I. * ROSAS

NAC/so